



IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO MERCANTIL NÚMERO UNO DE BURGOS

JVB Juicio verbal 285/2016.

Sobre: Propiedad intelectual.

Demandante: Sociedad General de Autores y Editores, Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales Agedi, Artistas Intérpretes o Ejecutantes Sociedad de Gestión de España, AIE.

Procurador/a: Sr/Sra. Eusebio Gutiérrez Gómez.

Abogado/a: Sr/Sra. María Yolanda Castro Díez.

Demandado: D/D.^a Ángel Alexandev Angelov.

En este órgano judicial se tramita juicio verbal 285/2016, seguido a instancias de Sociedad General de Autores y Editores, Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales Agedi, Artistas Intérpretes o Ejecutantes Sociedad de Gestión de España AIE, contra Ángel Alexandev Angelov, y se ha dictado sentencia y auto de aclaración cuyo encabezado y fallo es el siguiente:

Sentencia n.º 136/2017. –

En Burgos, a 31 de julio de 2017.

El Ilmo. Sr. D. José María Tapia López, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Mercantil número uno de los de esta ciudad, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado al número 285/2016, a instancia de la Sociedad General de Autores y Editores de la Asociación de Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España y de la Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales, representadas por el Procurador Sr. Gutiérrez Gómez y asistidas por la Letrado Sra. Castro, contra D. Ángel Alexandev Angelov, en situación de rebeldía.

Fallo. –

Que estimando como estimo la demanda presentada por el Procurador Sr. Gutiérrez Gómez, en representación de la Sociedad General de Autores y Editores de la Asociación de Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España y de la Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales, debo declarar y declaro que D. Ángel Alexandev Angelov, debe satisfacer a la SGAE, en concepto de indemnización, conforme a lo establecido en el artículo 140 del TRLPI, por la comunicación pública de obras llevada a cabo sin autorización, en el establecimiento denominado Pub «London Drink», de la localidad de Aranda de Duero, por el periodo comprendido entre los meses de febrero a diciembre del año 2015 y por los meses de enero a mayo de 2016, la suma de 2.123,65 euros, asimismo debo declarar y declaro que la parte demandada debe satisfacer conjuntamente a AGEDI y a AIE, en concepto de remuneración equitativa y única por la comunicación pública de fonogramas llevada a cabo en el establecimiento de la demandada para la amenización del mismo, por el periodo comprendido entre los meses



de febrero a diciembre del año 2015 y por los meses de enero a mayo de 2016, de acuerdo con las tarifas generales de dichas Entidades la cantidad de 723,40 euros, debiendo condenar y condeno a la parte demandada al pago de las citadas cantidades, así como al pago de los intereses legales desde la interposición de la demanda, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Esta resolución es firme; contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Auto. –

En Burgos, a 18 de septiembre de 2017.

Dada cuenta y resultando los siguientes:

Antecedentes de hecho. –

Primero: Por el Procurador Sr. Gutiérrez Gómez, en nombre y representación de la parte actora, se presentó escrito, por el que se solicitaba la aclaración de la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2017, en los términos que obran en el citado escrito.

Segundo: Por medio de diligencia de ordenación de fecha 7 de septiembre de 2017, quedaron las actuaciones pendientes de dictar la resolución procedente.

Razonamientos jurídicos. –

Primero: Establece el artículo 214 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que «los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan».

El recurso de aclaración regulado en el art. 267 de la LOPJ (RCL 1985/1578, 2635; ApNDL 8375) y en el actual art. 214 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sea de auto o de sentencia, se establece en la Ley, dice entre otras la SSTS de la Sala 1.ª de 5-3-1991 (RJ 1991/1718), 2-6-1993 (RJ 1993/4377) y 24-10-1994 (RJ 1994/7681), con la finalidad de aclarar algún concepto oscuro o de suplir cualquier omisión que la sentencia contenga. Finalidad que ha sido precisada por la Jurisprudencia en el sentido de no constituir un verdadero recurso, aunque en la práctica se le dé ese nombre, pero sí una facultad de corrección y rectificación de los errores materiales cometidos en la redacción del Fallo, que se concede a las partes y al Juez. Como correcciones admisibles se han aceptado, entre otras, la aclaración de conceptos oscuros, la adición de pronunciamientos omitidos sobre puntos litigiosos, la subsanación de errores de cuentas que se deduzcan de datos aritméticos y la modificación de pronunciamientos que deban reputarse erróneos por ser contrarios a la fundamentación de la sentencia.

Sobre el alcance del recurso de aclaración, reitera nuestro TC que los arts. 267.1 LOPJ y 214 LECiv, abren un cauce excepcional de modificación de fallos de resoluciones judiciales; que se orientara hacer posible a los órganos judiciales «como excepción, aclarar algún concepto, suplir alguna omisión o corregir algún error material sobre puntos discutidos en el litigio». Vía aclaratoria plenamente compatible con el principio de intangibilidad de las sentencias firmes, puesto que en la medida en la que este tiene su



base y es una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva y, a su vez, un instrumento para garantizar el derecho a la tutela judicial, no integra este derecho el beneficiarse de simples errores materiales o de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo que puedan deducirse con toda certeza, del propio texto de la sentencia. Sin embargo, este remedio procesal no consiente que sea rectificado lo que se deriva de los resultandos, fundamentos jurídicos y sentido del fallo (STC 119/1988 [RTC 1988/119], 350/1993 [RTC 1993/350], 122/1996 [RTC 1996/122]) y menos aún, anular sentencias para dictar otras nuevas. Esta exclusión se justifica, entre otras razones, en el hecho de que se sustancia al margen de cualquier trámite de audiencia o impugnación de los restantes sujetos personados en el proceso (STC 180/1997 [RTC 1997/180]).

Concretando esta doctrina, en la STC 82/1995 (RTC 1995/82), reiterada posteriormente en la STC 170/1995 (RTC 1995/170), se recuerda que «la vía de aclaración no puede utilizarse como remedio de la falta de fundamentación» (SSTC 138/1985 [RTC 1985/138] y 27/1994 [RTC 1994/27]), ni tampoco corregir errores judiciales de calificación jurídica (SSTC 119/1988 y 16/1991 [RTC 1991/16]) o subvertir las conclusiones probatorias previamente mantenidas (STC 231/1991) y en lo que aquí particularmente interesa, que esta vía aclaratoria es igualmente inadecuada para anular y sustituir una resolución judicial por otra de fallo contrario (SSTC 352/1993 [RTC 1993/352] y 19/1995 [RTC 1995/19]), salvo que excepcionalmente el error material consista en «un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, entre la doctrina establecida en los fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución judicial». Esto es, cuando es evidente que el órgano judicial «simplemente se equivocó al trasladar el resultado de su juicio al fallo».

Más concretamente la STC 231/1991, define el concepto de error material: «Por regla general, se tiende a identificar la expresión “error material” como sinónimo de “error de hecho” con el objeto de tomar como término diferencial el “error de derecho”, y aunque lo primero sea discutible y un sector de la doctrina, ciertamente minoritario, niegue la operatividad de esa técnica por considerar que no es posible establecer una clara separación entre “error de hecho” y “error de derecho”, lo cierto es que la Jurisprudencia del TS, siguiendo ese camino y sobre la base de su experiencia casuística, ha establecido unos criterios interpretativos que nos permiten limitar el concepto de “error material” a aquellos supuestos en los que el error es apreciable de manera directa y manifiesta, sin necesidad de acudir a interpretaciones o razonamientos más o menos complejos, de tal manera que su corrección no cambie el sentido de la Resolución, manteniéndose éste en toda su integridad después de haber sido subsanado el error. Por lo tanto, es “error material” aquel cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones».

Segundo: Aplicando la doctrina expuesta al caso enjuiciado, ha lugar a la aclaración de la citada resolución, en los términos interesados por la representación procesal de la parte demandante, y más concretamente su antecedente de hecho primero, fundamento



de derecho primero y el fallo, en el sentido de que la cantidad reclamada por AGEDI-AIE, ascendía a la suma de 743,40 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Parte dispositiva. –

Ha lugar a aclarar la sentencia de fecha 31 de julio de 2017, en los términos interesados por la representación procesal de la parte actora.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno (artículo 454 de la LEC).

Así lo acuerda, manda y firma D. José María Tapia López, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil número uno de Burgos. Doy fe.

El Magistrado. – El Letrado de la Administración de Justicia.

En Burgos, a 22 de noviembre de 2017.

El/la Letrado de la Administración de Justicia
(ilegible)